

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0182, Acción de tutela de KEVIN STIVEN LEON ACERO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).
---

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por el señor KEVIN STIVEN LEON ACERO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX (en adelante sencillamente ICETEX), en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

De forma sintética, el accionante expresó, que es *“es beneficiario del crédito educativo número (sic) 0196135987-9, identificado con número de solicitud 2640123, bajo la línea ALIANZA, entre la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA (4 x una opción de vida), Id de alianza 2012-0249 y código de alianza 106063)”*.

Bajo esa condición, es decir, de contar con la calidad de beneficiario de un crédito educativo, expresó que *“el pasado 17 de agosto de 2022, a través de correo electrónico envié derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) relacionado con aplicar al crédito educativo que tengo con dicha entidad, los beneficios de condonación, contenidos en la Alianza “4 POR UNA OPCION DE VIDA”, compuesta por la Gobernación de Cundinamarca, en mi caso por la Fundación Universitaria Agraria de Colombia – UNIAGRARIA, el ICETEX y por mí y mi familia, pues como cumplí con todos y cada uno de los requisitos exigidos...”*

Finalmente, el actor colige que su solicitud no ha sido resuelta a la fecha de la proposición de la acción de tutela.

Con esas premisas se solicita por activa, amén de la emisión de la orden de protección al derecho fundamental de petición, se ordene al accionado ICETEX) *“proceda de forma inmediata a dar trámite a la solicitud efectuada vía correo electrónico el 17 de agosto de 2022”*.

Ante la acción así vista, ICETEX, en lo que a la petición carente de respuesta respecta, expresó: *“Al respecto es del caso indicar que el ICETEX, en relación con la obligación del accionante, el 26 de mayo de 2022 fue aplicada la condonación sobre los recursos aportados por el aliado de acuerdo con lo establecido en el convenio, valor que no es cargado a la cartera y el cual no fue tenido en cuenta al momento de pasar al cobro la obligación o etapa final de la amortización, teniendo en cuenta que el valor aportado por el aliado es subsidiable sujeto a requisitos. De otra parte, conforme a lo establecido en el Acuerdo 071 del 10 diciembre de 2013, en relación con la condonación por graduación se validó que cumple requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación por cumplir con la condición de Sisbén. Por lo cual se reportará a cartera para su aplicación, sin embargo, es necesario reiterar que el ICETEX aplica las condonaciones por graduación priorizando*

*las solicitudes por fecha de radicación, actualmente se están aplicando las condonaciones solicitadas en el mes de marzo del año 2022 hasta el agotamiento de los recursos provenientes por parte del Gobierno Nacional.”*

Es importante tener en cuenta que, la entidad accionada insiste en afirmar que se ha emitido respuesta de manera completa a la petición enarbolada por el actor y que ella le fue remitida al correo electrónico que él mismo determinó para el efecto. Con esas razones se solicita sea denegado el amparo.

Con los anteriores insumos se procede a tomar una decisión de fondo.

### Consideraciones

No sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En el caso bajo estudio se tiene que el actor propuso una petición respetuosa y debidamente radicada ante el ICETEX, y que habiendo transcurrido el termino para dar contestación a la misma, ninguna respuesta se ha emitido hasta el momento de la presentación de la acción de tutela. Por otra parte, se tiene la postura opuesta de la accionada, postura que indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues proveyó la respectiva respuesta dentro del término legal, comunicando a su vez la misma en el conducto elegido por el usuario, esto es a su correo electrónico.

Realizada la anterior síntesis, claramente se vislumbra que la cuestión a resolver es, si la entidad ICETEX, vulneró el derecho fundamental de petición al no emitir respuesta alguna para las preocupaciones expresadas por el hoy demandante.

De otro lado, en caso de que se hubiese emitido y allegado respuesta al actor, deberá determinarse si la misma fue completa, clara, congruente y de fondo.

Para proveer respuesta a las cuestiones planteadas, pártase por considerar que la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, entre muchas otras, así:

*... El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.*

Entonces, sin mayores elucubraciones y conforme la revisión del haz probatorio, no pueden negarse las siguientes situaciones:

La primera, que el usuario radicó electrónicamente ante la demandada ICETEX, un pedimento específico el 17 de agosto de 2.022, pedimento a su vez fincado en la posibilidad de que se le condonaran ciertos valores relacionados con el crédito educativo 0196135987-9, del que es beneficiario.

La segunda, que el pedimento anterior le fue resuelto al actor mediante oficio fechado 13 de septiembre de 2.022 e identificado con el No. 2022240002560652, y es claro que en dicho texto se resuelve sin duda alguna la preocupación del usuario sobre la aplicación de la condonación de su crédito ante el cumplimiento de varias condiciones.

La tercera, que dicha respuesta fue remitida al usuario de manera electrónica, específicamente al e-mail [kleon386@gmail.com](mailto:kleon386@gmail.com), el 12 de septiembre de 2.022 a las 10:17 a.m.

Entonces, entendiendo que la respuesta al pedimento del usuario fue completa y con ello se satisfizo parcialmente la prerrogativa fundamental que se dijo violada, no puede afirmarse lo mismo respecto del término empleado por la entidad demandada para cumplir el deber de contestar. De hecho, si la solicitud se formuló como lo dijo el actor el 17 de agosto de 2.022, el término para emitir la contestación de marras fenecía el 7 de septiembre de 2.022. Por ende, la respuesta emitida para el actor, pese a ser completa, es extemporánea. De hecho, la referida contestación prodigada al demandante se emitió con posterioridad al auto de admisión de la acción constitucional de la referencia.

Al haberse emitido la respuesta de marras en desarrollo del trámite se enfila el asunto en la noción de carencia de objeto por hecho superado, que la Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2.020, definió así:

*... La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo

En esa senda, resuelta la petición como quedó visto, así dicha respuesta fue emitida excediendo el lapso previsto por el legislador para dicha realizar dicha tarea, es notorio que se ha presentado la noción establecida por el Alto Tribunal Constitucional Nacional.

En las condiciones expuestas, se denegará el amparo por hecho superado.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Se deniega la acción de tutela de la referencia por carencia de objeto ante la presentación del fenómeno del hecho superado.
2. Notifíquese el presente proveído a los involucrados por Secretaría empleando de preferencia medios digitales.
3. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94595624ccd6ad64e1747facaee54b88f8855bf0f47f20996419f6dec41164f**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**